



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-201900706-00
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: JULIO CESAR PEÑA TELLEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN contra TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES por pago total de la obligación.- **(C.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
4. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
5. Sin condena en costas.
6. No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes, por solo venir suscrita por una demandada.
7. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: IVAN FERNANDO CASTRO GODOY y ALBA MARGOTH FISCAL ARIAS

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN contra IVAN FERNANDO CASTRO GODOY y ALBA MARGOTH FISCAL ARIAS por pago total de la obligación.- **(C.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
4. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
5. Sin condena en costas.
6. No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes, por solo venir suscrita por una demandada.
7. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION
RADICADO No 25307 4003 -003-202000221 -00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DIANA TIQUE TIQUE

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S, contra DIANA TIQUE TIQUE **por pago total de la obligación.- (S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandanda con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BERNAL

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202000277-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: EPK KIDS SMART SAS hoy AKMIO SAS

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRY contra EPK KIDS SMART SAS hoy AKMIO SAS por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTEENENCIA
RADICACION: 253074003003-202000297-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: CLEOFE PORRAS Y OTROS

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr la respuesta por parte de IGAC, UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PLANEACION MUNICIPAL, así como aportar lo ordenado en la NOTA DEVOLUTIVA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTEENENCIA
RADICACION: 253074003003-202000297-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: CLEOFE PORRASY OTROS

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2020 y fue admitida el 20 de enero de 2021, se encuentra pendiente la integración del litisconsorcio y audiencia de que trata el art- 372 y 373 del CGP.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 253074003003-202000312-00
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ Y OTRO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión para lograr la notificación de los demandados so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 253074003003-202000312-00
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ Y OTRO

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020 y se libró mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente la integración del litisconsorcio y audiencia de que trata el art- 372 y 373 del CGP.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00006-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ROBAYO LOZANO Y OTRO

Se encuentran al despacho las diligencias para proveer lo en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito que antecede, donde informa que ha llegado a un acuerdo de pago con el demandado, se ordena la devolución de las presentes diligencias al comitente. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 SEP 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION
RADICADO No 25307 4003 -003-202100209 -00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: VLADIMIR SOLANO CASTILLO

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL SAS contra VLADIMIR SOLANO CASTILLO por sustracción de materia.- **(S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.- .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION
RADICADO No 25307 4003 -003-202100279 -00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE VICENTE MORA

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSE VICENTE MORA **por pago parcial de la obligación.- (S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.- .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BERNAL

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MERCEDES PENAGOS MELO y JAIR GULUMA VALDES

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora en escrito y anexos que anteceden, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra MERCEDES PENAGOS MELO y JAIR GULUMA VALDES por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
4. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIERRÉZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00459-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: LUZ ANGELA DÍAZ TRIANA Y OTRO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **JCK240**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A**, con NIT 860.051.894-6, contra los señores **LUZ ANGELA DÍAZ TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.786 y **ALEXANDER CORTÉS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.224.520.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega al **BANCO FINANDINA S.A.** del vehículo marca y línea **CHEVROLET TRACKER**, color **AZUL LUXO**, modelo **2017** y de placas **JCK240**, dada en garantía por sus propietarios **LUZ ANGELA DÍAZ TRIANA** y **ALEXANDER CORTÉS GÓMEZ**

TERCERO: Oficiase a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados del **BANCO FINANDINA S.A** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, con T.P. No. 79.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00464-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NELSON ORLANDO MENDEZ PEREZ

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **NELSON ORLANDO MENDEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.817.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*(Negrilla del Despacho)

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble hipotecado es en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, para lo de su competencia.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00466-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: UVALDO RAFAEL MENDOZA CARMONA

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **JBZ985**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **UVALDO RAFAEL MENDOZA CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.815.111.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo marca y línea **RENAULT – SANDERO**, color **GRIS CASSIOPEE**, modelo **2020** y de placas **JBZ985**, dado en garantía por su propietario **UVALDO RAFAEL MENDOZA CARMONA**.

TERCERO: Oficiéase a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00467-00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ANDRU ALEXIS MONTEALEGRE
DEMANDADO: OCTAVIANO LÓPEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para efectos de determinar la cuantía del proceso (art. 26 núm. 2° *ibidem*).
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar los certificados de tradición vigentes de dichos bienes inmuebles, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
3. De otra parte, deberá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda señalando los linderos de los distintos predios y determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. (art. 401 del C.G.P.)
4. De conformidad con lo establecido en el mencionado art. 401 núm. 3° *ibidem*, sírvase allegar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
29 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00468-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME ROLANDO CAMPO SERRANO,
DEMANDADO: LISETH YOHANA FERIA RODRIGUEZ,

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JAIME ROLANDO CAMPO SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.319.145, y en contra de la señora **LISETH YOHANA FERIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.579.753, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$8.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme al art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguiente a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA**, con T.P. No. 198.395 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)